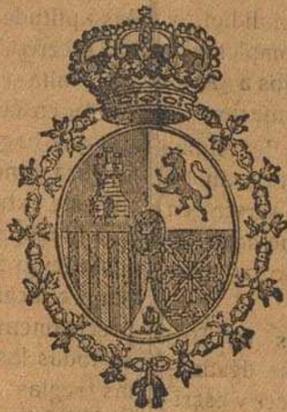


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial. *

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 23 Febrero 1926.)

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 635

Inspección Provincial de Sanidad

De conformidad con lo ordenado en la Real Orden de 31 de Marzo de 1925 Real Decreto de 12 de Enero de 1926 y Real Orden de 10 de Febrero actual se hace saber por la presente

a las Sociedades en dichas soberanas disposiciones comprendidas existentes en esta capital que antes del día 10 del próximo mes de Marzo deberán comunicar a esta Inspección provincial de Sanidad cuantos datos estimen pertinentes relacionados con el fin mencionado en dichos preceptos legales tales como objeto de la misma, domicilio, número de afiliados, clase de asistencia que prestan a sus socios etc. haciéndose extensivo estos preceptos a las cooperativas en las condiciones que preceptúa el artículo 5.º del texto legal últimamente citado, debiendo hacerse presente que todas aquellas que dejen de suministrar estos datos dentro del plazo referido se considerarán en condiciones ilegales de funcionamiento.

Córdoba 23 de Febrero de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Miguel Benzo.

La Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, participa a los Ayuntamientos, así como a las entidades y particulares, que en breve les será girado por el importe de la suscripción anticipada del semestre de Enero a Junio del año actual, rogándoles al objeto de facilitar la buena

marcha administrativa de esta publicación, que atiendan nuestros giros.

Jefatura de Obras Públicas

DE Córdoba

Núm. 606

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos en la carretera de Montilla a Nueva Carteya, kilómetros seis al doce.

Esta Jefatura ha tenido a bien con fecha 18 del actual adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, por la cantidad de diez y ocho mil pesetas siendo su presupuesto de contrata de veinte y un mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con veinticuatro céntimos, quedando el adjudicatario obligado a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se hace público en cumpli-

miento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta contrata.

Córdoba a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

Núm. 611

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos en la carretera de la estación de Villa del Río a la de Andújar a Villanueva del Duque por el Mosquil, kilómetros uno al trece.

Esta Jefatura ha tenido a bien con fecha diez y ocho del actual adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, don Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, por la cantidad de ocho mil quinientas pesetas, siendo su presupuesto de contrata de once mil cinco pesetas cincuenta céntimos, quedando el adjudicatario obligado a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de la condición primera de

las particulares y económicas que rigen para esta contrata.

Córdoba diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

Núm. 612

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos en la carretera de Córdoba a Espejo, kilómetros veinte y nueve al treinta y tres.

Esta Jefatura ha tenido a bien con fecha diez y ocho del actual adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, por la cantidad de once mil quinientas pesetas, siendo su presupuesto de contrata de catorce mil novecientos noventa y nueve pesetas con trece céntimos, quedando el adjudicatario obligado a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Lo que se público en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta contrata.

Córdoba a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

Dirección general de preparación de Campaña

Concentración

Núm. 618

«Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 37, de 16 Febrero 1926.

(Continuación)

Quinto. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del reglamento cumplimentando los Jefes de las Cajas, por lo que a estos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen, y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no le correspondiere servir en Africa.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa, se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubie-

rán sido destinados por este Ministerio a cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinarán de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesanos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Artículo 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieran servido con autoridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar este la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvierón.

Artículo 4.º Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceiras de las Cajas, y los de incorporación a Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite, de carecer de aquellas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta, sino lo hubieran hecho aquellos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará a los regimientos de reserva, oportunamente y en conceptos de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista garrnición y en las que así no ocurra su les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de Marzo procederán los Jefes de las Cajas a formar y distribuir los

contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de bajas en Cajas y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtenga en el sorteo para Africa.

Artículo 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose a las reglas prevenidas en el artículo 339 del reglamento.

Artículo 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero I. Los que por sus talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de Montaña.

II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros.

III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.

IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, esten o no presentes, y así mismo los que, en el acto de la concentración, resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que, si les corresponde ser destinados Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

(Continuará)

Sección Regional de Pósitos y Colonización

DE

Córdoba-Jaén

Circular Núm. 639

Por Real Orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 17 del actual, ha sido honrado el que suscribe con la Jefatura en propiedad de esta Sección Regional de Pósitos, cargo que ya desempeñaba interinamente por la bondad de la Excelentísima Inspección General de Pósitos y Colonización.

Al tener el honor de comunicarlo a las dignas autoridades de todos ordenes de las provincias de Córdoba y Jaén, en general; y a los señores Administradores de los Pósitos de am-

bas provincias, en particular al infrascripto le es sumamente grato reiterar a unas y otros el testimonio de su consideración personal, ofreciéndoseles por modo rotundo, para cuanto tienda al mayor prestigio de la veneranda institución de los Pósitos cuyos intereses ha de defender ardorosa y reiteradamente, recurriendo a normas que en el area de la mayor energía, se encuentren y entrelacen con dictados de justicia, equidad y tolerancia.

La vieja y secular institución de los Pósitos españoles ha de resolver, sin duda alguna, el magno problema del crédito agrícola en las poblaciones rurales afectas a esta Sección Regional; y para ello, para empeño tan generoso como humanitario, pues que tiende a redimir, económicamente al modesto agricultor, rescatándolo de los viscosos tentáculos de la usura local, el Jefe que suscribe, solicita la colaboración de las autoridades, y el apoyo moral y material de los dignos Administradores de los pios establecimientos encomendados a su vigilancia.

Córdoba 22 de Febrero de 1926.—El Jefe de la Sección. Julio Baldomero Muñoz.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 626

Habiendo resultado desconocido el paradero de los mozos nacidos en el año de 1905 que a continuación se relacionan, incluidos en el alistamiento de los de esta Ciudad, respectivo al corriente año con arreglo al caso 5.º artículo 96 del Reglamento se les cita, por este edicto para el acto de clasificación y declaración de soldados que deberá dar principio el domingo 7 de Marzo venidero continuando los demás días sucesivos hasta ultimar el llamamiento; apercibiéndoles de que al no presentarse o persona alguna en su representación ni alegar causa que se lo impida les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

José Aguilar Hidalgo, hijo de Diego y Carmen.

José María Aroca Cano, de José y Carmen.

Nemesio Baltanás Onieva, de José y Carmen.

Felipe Barranco Sánchez, de Francisco y Dolores.

Bernardo, hijo de padres desconocidos.

Francisco de Paula Buendía Roldán, de Francisco y Carmen.

Manuel Burguillos Serrano, de Antonio y Araceli.

Joaquín Cabrera Pino, de Francisco y Araceli.

Francisco Cabrera Serena, de Alejandro y Rafaela.

Juan de la Cruz Ayala, de Francisco y Araceli.

Rafael Cárdenas Lozano, de Isidro y Trinidad.

Joaquín Carmona Quirós, de José y Carmen.

Rafael Contreras Moreno, de Pedro y María.

Pedro Contreras Onieva, de Rafaela.

Manuel Cordero Espejo, de Francisco y Remedios.

Juan Cortés Gómez, de Juan y María.

Juan Manuel Cortés Martínez, de Juan y Juana.

Bernardo Criado Hurtado, de Dolores.

José Cruz Jiménez, de José y Antonia.

Francisco Paula Cuenca Cortés, de Francisco y Emilia.

Tomás Cuenca Tarifa, de Antonio y Josefa.

Diego, hijo de padres desconocidos.

Miguel José Doblader Ariza, de José y Adelaida.

Felipe, hijo de padres desconocidos.

Antonio Fernández Cuenca, de Antonio y Carmen.

Francisco Antonio, hijo de padres desconocidos.

Francisco José, hijo de padres desconocidos.

Antonio Fuerte Calderón, de Pedro y Remedios.

Rafael García Burguillos, de Francisco y Francisca.

Francisco José García Jiménez, de Rafael y Antonia.

Antonio Gómez Dorado, de José y Araceli.

Manuel José Gómez Iraneo, de José y Araceli.

Juan Gómez Hidalgo, de Miguel y Carmen.

Antonio Gómez Jiménez, de Antonio y María.

Angel Gómez López, de Angel y Soledad.

Ricardo Gómez Rodríguez, de José y Francisca.

Bernardo González Pérez, de Antonio y Dolores.

Manuel Guardado Ortega, de José y Josefa.

Miguel Guerrero Cruz, de Francisco y Araceli.

Juan Hurtado Ramírez, de Juan y Josefa.

Antonio Jiménez Ugar, Expósito.

Rafael Jiménez Delgado, de Pedro y Josefa.

Luis Jiménez López, de Francisco y Agueda.

José, hijo de padres desconocidos.

Rafael Lara Expósito, de Juan y Manuela.

José León Blázquez, de Rafael y Carmen.

Antonio López Castro, Expósito.

Francisco Paula Gómez, de Juan y Concepción.

Toribio López Molero, de Agustín y Joaquina.

Antonio López Rodríguez, de José y María.

Francisco Matías López Velasco, de Manuel y Josefa.

Manuel, hijo de padres desconocidos.

Francisco Solano Marín Mateo, de Bibiano y Rosario.

Juan Miguel Martínez Jiménez, de Felipe y Agueda.

Miguel, hijo de padres desconocidos.

Francisco Felipe Molero Badía, de Francisco y María.

Felix Antonio Molina Fernández, Expósito.

Miguel Mora Ramírez, de Francisco y Teresa.

Juan Antonio Morales García, de Gregorio y Teresa.

José Morenc Jiménez, de Luis y Elvira.

Antonio Muñoz Bujalance, de José y Araceli.

Pedro Muñoz Gama, Expósito.

Antonio José Muñoz Mayorga, de Joaquín y María.

Antonio Muñoz Muñoz, de Rafael y Araceli.

Antonio José Muñoz Vázquez, de Natividad.

Francisco Paula Nieto Jiménez, de Francisco y Francisca.

Gregorio Oliva Ruiz, de Rafael y Rosario.

Francisco Onieva Hurtado, de Antonio y Rosario.

Enrique Onieva Ortega, de Antonio y Teresa.

Francisco Gregorio Ortiz Jiménez, de José y Dolores.

Francisco P. Osuna López, de Isidro y Ana.

José Paredes Quintero, de Antonio y Antonia.

Andrés Parejo Jiménez, de Andrés y Purificación.

Pedro Pascual, hijo de padres desconocidos.

Antonio Pérez Gallardo, de Juan y Dolores.

Pedro Pérez Ruiz, de Pedro y Matilde.

Antonio José Pineda Cantero, de Antonio y Paz.

Antonio Pino Martínez, Expósito.

Juan Antonio Plaza García, de Manuel y Angeles.

Rafael, hijo de padres desconocidos.

Francisco José Ramírez Nieto, de Francisco y Magdalena.

Francisco P. Rodríguez Fernández, de José y Gertrudis.

Francisco Antonio Rodríguez Valderrama, de Antonio y Rosario.

José Rogel Gutiérrez, de Pedro y Josefa.

Francisco Manuel Rojas Muñoz, de Andrés y Magdalena.

Pedro Roldán López, de Pedro y Rafaela.

Antonio Romero Contreras, de Antonio y Carmen.

Juan Esteban Ruiz Carreño, de Joaquín y Carmen.

Antonio Ruiz Delgado, de Antonio y Teresa.

José Ruiz Guardado, de Soledad.

Cristóbal Ruiz Jiménez, de Miguel y Feliciano.

Antonio Ruiz Mayorga, de Francisco y Araceli.

Juan Ruiz Repullo, de Rafael y Rosario.

José Damián Ruiz Serrano, de José y Angeles.

José María Salamanca Ruiz, de Manuel y Dolores.

Luis Sánchez Osuna, Francisco y Clara.

Antonio Serrano Gómez, de Miguel y Teresa.

Rafael Tenor Osuna, de Pedro y Carmen.

Manuel Tienda Burguillos, de Joaquín y Pastora.

Antonio Toledano Muñoz, de Rafael y Luisa.

Lucena 13 de Febrero de 1926.—El Alcalde, firma ilegible.

FUENTE TOJAR

Núm. 566

Lista de los señores contribuyentes que en número cuádruplo de los individuos de que consta este Ayuntamiento tiene derecho a elegir compromisarios en la elección de Senadores según determina el artículo 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

Don Valentin Sánchez Sicilia don Arturo Barbero Pardíñero, don Antonio Sicilia Moral, don Rogelio García Pimentel, don Joaquín Berrocal Díaz, don Rafael García Ramírez, don Francisco Ruiz Moral, don Jose Ramos Rodríguez.

Mayores contribuyentes

Don Facundo Ayala Moral, don José Madrid Perez, don Agustín Sánchez Sicilia, don Manuel Sánchez Sicilia, don Juan Antonio Ruiz y Ruiz, don Antonio Casiano Sánchez Sicilia, don José Alba Montes, don Antonio Jrnado Calvo, don Julián Barea Calvo, don Tomás González Colomo, don Julián Jiménez Henares, don Juan Antonio González Cervian, don Antonio Jesús Briones Mocete, don Germán Calvo Moral, don José Torralbo Cervián, don Francisco Jiménez González, don Francisco Calvo Pimentel, don Juan León Cano, don José Ruiz Moral, don Marcelino Ruiz Sánchez, don José Calvo González, don Manuel Calvo Madrid, don Francisco Pérez Luque, don Lorenzo Ruiz Pimentel, don Antonio Muñoz Jurado, don Francisco José Mérida Calvo, don Fernando Leiva Calvo, don Cándido Ortega Zuheros, don José Matas Luque, don Francisco Pérez Jurado, don Ildefonso Avalos Moya, don Rafael Cano Moral.

Fuente Tójar a 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, Valentin Sánchez.

Valsequillo

Núm. 633

Edicto

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1926 27; queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Valsequillo a 21 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Celedonio Barbero.

CABRA

Núm. 634

Don Rafael Blanco Serrano, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno que presido, en sesión de anoche, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1926 a 27 queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría Municipal para reclamaciones, de conformidad con lo que determinan los artículos 300, 301 y 302 del Estatuto Municipal vigente.

Cabra 21 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Rafael Blanco.—Por mandato de su señoría, Francisco Aranda, Secretario accidental.

VILLARALTO

Núm. 630

Don Manuel Ruiz Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la precedente acta y carta municipal quedan expuestas al público durante el plazo de treinta días para que los vecinos de este término municipal puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra las mismas.

Villaralto a 19 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Don Francisco Tena Torrico, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

CERTIFICO.—Que al folio 52, 53, 54 y 55 del libro de sesiones del Ayuntamiento Pleno de esta villa, correspondiente al año actual, hay un acta que copiada a la letra es como sigue:

En la villa de Villaralto, partido de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, a 13 de Febrero de 1926, siendo la hora de las diez y previa citación, tres días antes, se reunieron en las Casas Consistoriales los señores Concejales que constituyen el Ayuntamiento pleno de esta villa, anotados al margen bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel

Ruiz Muñoz; por dicho señor se declaró abierta la sesión y leída que fué el acta de la anterior quedó aprobada. Acto seguido el señor Alcalde hizo saber que como ya se había indicado en la convocatoria para esta sesión el objeto de ella era el de deliberar acerca de que si convendría al Municipio acogerse al régimen de carta autorizado por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal y hecho extensivo en cuanto al orden económico por el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos fecha 9 de Julio de 1924, aprobado por Real decreto de 10 del mismo.

Como por su iniciativa se había convocado esta sesión, pasó el señor Alcalde a razonar los motivos por los cuales estimaba conveniente que este Ayuntamiento formara Carta para dicho fin, y a tal efecto expuso las razones que a continuación se consignan.

Que por todos los Concejales eran conocidas las dificultades con que tropieza el Ayuntamiento para la formación de su presupuesto ordinario, pues de atenerse al orden establecido en los artículos 531 y siguientes del Estatuto municipal obligaría a establecer contribuciones especiales y seguir todos los trámites requeridos en las Secciones primera y tercera, capítulo tercero, título cuarto, libro segundo del Estatuto municipal, algunas de muy escaso rendimiento, importando más los sueldos correspondientes al personal del Ayuntamiento durante la recaudación, que el máximo de producción de las mismas.

Para atenerse al indicado orden de prelación, es preciso establecer impuestos, derechos y tasas cuyo producto, ateniéndose a lo ordenado en el artículo 294 del Estatuto, se ha calculado en lo siguiente:

Impuesto sobre carruajes de lujo que no produce nada; impuesto sobre casinos que tampoco produce nada; licencias para construcciones y obras que producen unas 100 pesetas; certificaciones, que producen unas 25 pesetas; desagüe de canalones que tampoco produce nada; producto cuya escasa cuantía no evita tener necesidad de implantar otras muchas imposiciones utilizables en este Municipio aunque con pequeñísimo rendimiento.

Dentro de estas imposiciones, también surge la dificultad de que al llegar al arbitrio sobre inquilinato obligatorio, aunque son pocos aquí los alquileres gravables, es preciso aumentar el de bebidas, sin que se vea manera factible de compensar en el arbitrio sobre inquilinato del aumento sobre el de bebidas puesto que se aumente o no están exentas de quel por razón del corto alquiler que pueden pagar.

Nueva dificultad es la de no poder establecer los recursos del número segundo del artículo 535 del Estatuto sin llegar al límite de los dos tercios de los comprendidos en el número primero del mismo artículo y no po-

der recurrir al reparto general sin haber alcanzado el máximo consentido por la ley en cuanto a las secciones del número segundo de ese mismo artículo y a un tercio por lo menos del límite del arbitrio sobre inquilinato. Finalmente, es por todos sabido que el medio más seguro de evitar fraudes es el de arrendar o concertar los arbitrios, por que la vigilancia del arrendatario para cuidar de sus propios intereses es imposible sea igualada por la de empleados que cuiden de intereses municipales, que no son propios y particulares suyos, consiguiéndose por ese medio, mayor rendimiento para el Municipio y que el Ayuntamiento cuente con ingresos seguros en época fija y de cuantía perfectamente conocida de antemano, sin que con ello sufra el menor perjuicio el contribuyente, ya que no por eso ha de pagar más ni estar sometido a mayores trabas que si el arbitrio se recaudara por Administración municipal directa.

Y para caso de llegar a esta, estima también el señor Presidente, que tiene grandes ventajas el sistema de concertos particulares con los vecinos, por las razones de ahorrar así gastos de personal y material, para la vigilancia y recaudación, y por constituir también un medio de tener ingresos fijos y periódicos, si no se arrienda, en arbitrios como el de bebidas, por ejemplo, evitando también a los contribuyentes trabas y fiscalizaciones.

Hecha esta exposición e invitados los señores Concejales a deliberar sobre ella, todos la encontraron conforme y razonada; en su vista el señor Presidente hizo la siguiente propuesta:

1.º Que el Ayuntamiento acuerde acogerse al régimen de Carta municipal en el orden económico, y segundo que en el plazo de ocho días la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento redacte el proyecto de la mencionada carta sobre las siguientes bases:

A) Aceptación de todos los recursos y medios de dotar el presupuesto municipal autorizados por el Estatuto, o que autorice cualquiera otra ley.

B) Utilización en primer término para sus presupuestos de los reintegros, rentas, subvenciones y demás comprendidos en el artículo 308 y en el inciso 2, párrafo 1 del 531 del Estatuto municipal.

C) Establecimiento de las contribuciones e impuestos, cedidos total o parcialmente por el Estado, y de los recargos que el Estatuto y otras leyes permitan sobre impuestos o sobre contribuciones que, en todo o en parte sigan perteneciendo al Estado, así como de los sobrantes que de esos recargos pueda haber en beneficio de los fondos del Municipio.

D) Utilización de todas las demás exacciones que en los artículos 316 al 530, autoriza el Estatuto municipal pero sin necesidad de someterse a orden de prelación entre ellas, ni a la obligación de hacer compensaciones,

ni a la de gravar más hasta cierto límite, antes de establecer otras; y

F) Libertad del Ayuntamiento para establecer respecto a cada exacción que se recaude, el medio de cobrar que el Ayuntamiento estime preferible, aunque lo prohíba el Estatuto ya el de Administración directa, nombrando recaudadores, con fianzamiento o sin él, arriendo, concertos gremiales o concertos particulares obligatorios.

Sometida a votación esta propuesta fue aprobada por unanimidad, acordándose a la vez que una vez formado el proyecto de carta, se exponga al público con copia íntegra de este acuerdo por un plazo de treinta días para que durante ellos puedan formular los habitantes de este término los reparos y reclamaciones que acerca del acuerdo o de la carta estimen pertinentes con lo que se dió por terminada la sesión, cuya acta firman todos los señores Concejales conmigo el Secretario, de que certifico: Manuel Ruiz.—Isidro Fernández.—Francisco López.—Agapito Fernández.—Ricardo Delgado.—Manuel Gómez.—Francisco Toledano.—Crescencio Muñoz.—Pedro Peralvo.—Manuel Sánchez.—El Secretario, Francisco Tena, rubricado.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde en Villaralto a 19 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—El Secretario, Francisco Tena.

Carta Municipal autorizada conforme al artículo 57 del Reglamento fecha 9 de Julio de 1924 en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal vigente, y que ha de regir en cuanto al orden económico en este Ayuntamiento de Villaralto provincia de Córdoba.

Artículo 1. Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316, a 350, y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente fecha 8 de Marzo de 1924 y los que puedan autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2. El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos, será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresaran en el apartado B.

1. Rentas productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos, los derechos de patronatos u otros análogos.

2. El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3. Las subvenciones o auxilios que se obtengan para la ejecución de obras o servicios públicos en el Muni-

cipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

4. Cualquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los obrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

5. El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto, o que autorice cualquiera otra ley subordinando a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto, o que se establezcan en dichas leyes excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar al formar cada presupuesto, cuales de las exacciones comprendidas en este apartado B. sea conveniente establecer por no bastar para cubrir los gastos que se propongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A., no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre esas exacciones ni que compensar con rebajas en una, los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer en una gravámenes que sean equivalentes a los de otra ni que establecer otras distintas.

Artículo 3. Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 4. No regirán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 450 457, letra B), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá este hacerlas efectivas según acuerdo para cada año mediante la Administración municipal directa, nombrando recaudadores con fianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso la Administración hacer concertos particulares voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar en lugar de la Administración el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por concertos gremiales o que se realicen mediante repartimiento.

Villaralto a 19 de Febrero de 1926.
—Manuel Ruiz.—Francisco López.—Manuel Gómez.—rubricado.—El Alcalde, Manuel Ruiz.